



Rad. E.-080013153016-2019-00103-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de EDER PERNETH CAICEDO, con memorial datado 02 de junio de 2022 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 06 de junio de 2022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES.

El señor **EDER PERNETH CAICEDO**, a través de apoderado judicial presentó proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra **CONSORCIO RIBERA ESTE** conformado por **ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A.**, **SUCURSAL COLOMBIA**, la **COMPAÑÍA DE INGENIERA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.**, **CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.** y la **CONSTRUCTORA FG S.A.**, bajo la radicación 080013153016-2019-00103-00.

El día 02 de junio de 2022 se recibió escrito a través del correo electrónico de este despacho judicial contentivo de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el abogado **GREGORIO TORREGROSA PALACIO** quien tiene abrogado dentro del poder otorgado por la sociedad ejecutante facultad para recibir.

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.,

*“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso **y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente…”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el texto legal citado, se evidencia el cumplimiento de los parámetros allí contenidos. Por tanto, se accederá a dicha solicitud, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y no habrá condena en costas conforme lo dispone el Art. 461 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,



Rad. E.-080013153016-2019-00103-00.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por **EDER PERNETH CAICEDO**, a través de apoderado judicial, contra de CONSORCIO RIBERA ESTE conformado por ASIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE INGENIERA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y la CONSTRUCTORA FG S.A., presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir. En consecuencia, decrétese la terminación del trámite procesal por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costa. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

La Jueza.